

CONSTANCIA DE SECRETARIA: septiembre 20 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el número 2021-00334-00, proveniente de la Oficina de reparto para resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada Caldas, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 841
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	WILSON FERMIN OLVEROS GONZALEZ
Demandado:	MARIA TRINIDAD VALENCIA NAVARRO
Radicado:	2021 00334 00

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento y trámite de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Revisada la demanda en su conjunto, se encuentra que la misma no cumple los requisitos de Ley, por cuanto es pertinente que la parte demandante aadecue la demanda con los lineamientos del artículo del Decreto Ley 806 de junio 4 de 2020, específicamente lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Quiere decir lo anterior, que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se exigió, entre otras cosas que, al momento de presentarse la demanda, la parte demandante deberá acreditar, cuando se desconozca la dirección electrónica, él

envió físico de la demanda y sus anexos al lugar señalado para notificar a la parte demanda.

Como en el presente asunto no ha dado cumplimiento a dicha disposición, se configura un nuevo requisito de inadmisión, adicional a los consagrados taxativamente en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se inadmitirá la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**, de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por conducto de apoderado judicial por **WILSON FERMIN OLIVEROS GONZALEZ**, contra **MARIA TRINIDAD VALENCIA NAVARRO**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que aclare las inconsistencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONCER personería al Dr. **ERNESTO ESPEJO PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.635.113 y T.P. 53.565 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 005 Promiscuo Municipal
Caldas - La Dorada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f45a6da87a521ad91c1c99f63448bba7d7c550bc39983c99455be7ef58cb0fba

Documento generado en 22/09/2021 06:22:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>